

El Estado garantiza la devolución de depósitos efectuados en las Mutuales de Vivienda en tanto éstas se incorporan al Fondo de Seguro de Depósitos, dentro de los términos y condiciones establecidas en el D. Leg. N° 637

DECRETO LEY N° 25624

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Estado garantiza la devolución de los depósitos efectuados en las Mutuales de Vi-

vienda en tanto éstas se incorporan al Fondo de Seguro de Depósitos, dentro de los términos y condiciones establecidas en los Artículos 247º, 248º, 249º, 250º y 251º del Decreto Legislativo Nº 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 2º.- La subrogación de los depositantes a que se refiere el Artículo 253º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros operará en favor de la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por el importe que ésta hubiera cubierto a consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente.

En virtud de dicha subrogación, la devolución del aporte financiero efectuado por el Tesoro Público, tendrá la misma prelación que para el pago de los tributos establece el inciso c) del Artículo 338º del Decreto Legislativo Nº 637.

Artículo 3º.- El monto de los depósitos no cubiertos por el Tesoro Público, constituirá un crédito a favor de los depositantes para los fines previstos en el Artículo 338º del Decreto Legislativo Nº 637.

Artículo 4º.- Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se autorizará, en cada caso, al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar los desembolsos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley teniendo en cuenta las disponibilidades de la Caja Fiscal.

Artículo 5º.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

Encargado de la Cartera de Justicia

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas